Expediente: **235/05**
Carátula: **PRADO IRATCHET JUAN MANUEL S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **22/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PRADO, JUAN MANUEL-ACTOR/A
2010791262 - PEÑA CRITTO, GERARDO-SINDICO
20127342866 - PRADO IRATCHET, JUAN MANUEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 235/05

H102054454781

JUICIO: PRADO IRATCHET JUAN MANUEL s/ QUIEBRA DECLARADA - 235/05

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "PRADO IRATCHET JUAN MANUEL s/ QUIEBRA DECLARADA" - 235/05, y

C O N S I D E R A N D O

1. Antecedentes. En fecha 13/09/2022 se presenta el fallido y solicita la conclusión de la quiebra. A tal fin, acompaña las respectivas cartas de pago de sus acreedores.

De dicha presentación se dispuso correr traslado a Sindicatura, quién finalmente emite opinión fundada en fecha 30/09/2022 e indica que compulsados las documentaciones presentadas 12/08/2021 en expediente principal y sus incidentes de revisión y verificación tardía que a lo largo del proceso falencial, surge que no se presentó hasta ese momento carta de pago y conformidad alguna por parte de los Letrados Campero de Alfieri y Lopéz Frias (Expte. N.° 2035/05-08)

Posteriormente se presenta el fallido y adjunta nuevas cartas de pago de las que se dispuso correr traslado a Sindicatura, quien guardó silencio.

Así las cosas, vienen estos autos a despacho para resolver conforme providencia de fecha 22/05/2023.

2. Conclusión por cartas de pago.

Esta vía de conclusión de la quiebra se encuentra regulada en la primera del art. 229 LCQ, que reza que "el artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso".

Este supuesto trata la hipótesis de conclusión no liquidativa, y de la misma manera que para el avenimiento se requiere unanimidad.

En efecto, la conclusión por presentación de cartas de pago se configura con la declaración de voluntad de todos los acreedores, resultando tales los que al momento de la petición hayan obtenido pronunciamiento

firme en sede falencial, en cuanto a su verificación o declaración de admisibilidad y los que contando con tal carácter se encuentren sometidos a incidente de revisión sin sentencia firme. Los restantes no poseen tal carácter y no resultan incluidos en la unanimidad que requiere la ley.

Las cartas de pago son una forma de conclusión de la quiebra por extinción o cancelación de las obligaciones que componían el pasivo concursal.

Sin embargo, y de la misma forma prevista para el avenimiento, ante la existencia de acreedores pendientes de resolución o aquellos que no puedan ser razonablemente hallados, el deudor podrá depositar en el expediente las sumas correspondientes a tales acreencias. En el segundo de los casos el juez podrá a su criterio sustituir el depósito por una garantía suficiente.

Sobre las formalidades que deben tener tales cartas de pago emanadas de los acreedores, el mismo articulo indica que estas deben ser presentadas en el expediente de la quiebra debidamente autenticadas, lo que podrá hacerse por notario o autoridad administrativa o judicial, según el caso, pues es necesaria la participación de un fedatario de la firma.

De esta forma, se procederá a compulsar los acreedores verificados y/o admitidos en el presente proceso, y luego las cartas acompañadas.

2.1. Créditos verificados y/o admitidos. De la compulsa de autos, surge la existencia de las siguientes deudas

a) Concurso Preventivo:

TUTELAR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

ABN AMOR BANK NV

BANCO EMPRESARIO TUCUMAN

AFIP – DGI

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN

SULETA ROBERTO TEOLOFILO

TREJO IMBAUD JAVIER

b) Quiebra:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

c) Incidentes:

AGUSTINA MARIA CAMPERO DE ALFIERI

ALBERTO G. J LÓPEZ FRIAS.

2.2. Cartas de pago adjuntadas.

El fallido acompaña las cartas de pago de los siguientes acreedores: Tutelar Compañía Financiera S.A.; ABN AMOR BANK NV, Banco Macro S.A. Como cesionario del Banco Empresario Tucuman, Alberto G. J López Frias (por Derecho Propio y como Cesionario de Agustina Maria Campero De Alfieri), Hugo Menendez como cesionario de Direccion General De Rentas y de Trejo Imbaud Javier. Estas cartas de

pago, se encuentran debidamente certificadas por Escribano Publico.

Asimismo, luce informe emitido por AFIP, quien indica que la deuda se encuentra regularizada.

Ahora bien, también acompaña cartas de pago suscriptas por el cesionario de Sociedad Aguas Del Tucuman y por Suleta Roberto Teolofilo, pero sin certificar, con lo cual solicita se fije una caución por dichos acreedores.

También acompaña carta de pago de los profesionales intervinientes en el presente proceso.

De esta forma, y atento a la cantidad de las cartas de pago adjuntadas, y a efectos de admitir la conclusion de la presente quiebra, estimo pertinente ordenarle a la fallida a que proceda a depositar la suma de $10.000 como garantía suficiente de los creditos referidos a la SAT y al Sr. Suleta.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde declarar la conclusión de la presente quiebra, debiendo la fallida efectuar el deposito ordenado precedentemente y abonar los honorarios que se regularán a continuación y los gastos que se determinarán posteriormente.

2.3. De igual forma, corresponde hacer cesar los efectos personales de la quiebra. A tal fin se deberán librar los oficios a los registros pertinentes para levantar la inhibición.

Asimismo, cesarán los efectos procesales del fuero de atracción, debiendo reintegrarse a origen las causas que oportunamente fueran remitidas por efecto de lo dispuesto en los arts. 132 y 21 LCQ.

3. Honorarios. Ante todo, y con carácter previo, se resalta que estamos ante un proceso concursal que devino en quiebra indirecta en razón de no haber alcanzado las mayorías necesarias para la homologación de su propuesta de acuerdo preventivo.

Atento a lo resuelto precedentemente, corresponde proceder a la regulación de honorarios, siendo esta la oportunidad establecida en el art. 265 inc. 5 LCQ

Al respecto dice el art. 268 LCQ: “Monto en caso de extinción o clausura. En los casos del inciso 5 del Artículo 265, las regulaciones se calculan: 1) Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el Artículo 267....”

A su turno, el art. 267 dispone que: “En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado. Esta proporción se aplica en el caso del Artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.”

Es por ello que, a los fines de estimar el monto del proceso, por la remisión del art. 268, inc. lo, al art. 267 de la LCQ, bien puede ocurrir lo siguiente: 1) que el activo haya sido realizado en forma total; 2) que el activo haya sido enajenado parcialmente, en cuyo caso habrá. que adicionarle el no realizado, estimado prudencialmente, o 3) que ninguno de los bienes que componen el activo haya sido liquidado, correspondiendo su consideración en forma prudencial. En definitiva, el envío al art. 267 sencillamente implica como base regulatoria al activo falencial, con independencia de que haya o no habido realización total o parcial de los bienes. Sin embargo, en la práctica, cuando no es posible contar con las pautas objetivas del activo se ha tenido en cuenta como parámetro secundario, no legal pero si consuetudinario, el monto de los créditos verificados, pues el importe pagado efectiva e íntegramente por el a los acreedores importa de algún modo un activo correspondiente al patrimonio quebrado. Así, se ha juzgado que "corresponde tener en consideración, a los fines regulatorios, el monto de los créditos cuyo pago se da cuenta en autos, o "el importe verificado" con más la valoración de la "naturaleza del proceso, la labor profesional efectivamente cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión (Arts. 265, inc. 5, 267 y

268 Inc. 1, LCQ).

En este caso, se advierte que no se han liquidado bienes

Asimismo se puede advertir que, según informe general del art. 39 LCQ de fecha 19/10/2009, se estimó un activo equivalente a $360.000, el que no fue objeto de observación ni impugnación alguna.

Entonces, conforme el art. 267, 1° Párrafo de la L.C.Q. prescribe que las regulaciones, en su totalidad no pueden ser inferiores al 4% ni exceder el 12 % del activo realizado o valorado. En consecuencia, y conforme los términos considerados, el monto tenido en cuenta para regular los honorarios de los profesionales y de los funcionarios del proceso falencial será de $43.200 (12%).

Ahora bien, tengo presente que las regulaciones no podrán fijarse por debajo al piso legal establecido por el art. 267 LCQ, es decir inferior a tres sueldos del secretario de primera instancia, que a la fecha asciende a $569.652, es decir, la suma de $1.708.956.

En este punto, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para este caso particular estimo adecuado y equitativo, limitar la retribución sostén y tomar como base un sueldo de Secretario de Primera Instancia, lo que sería $569.652.

Ello por cuanto entiendo que resultaría más que desproporcionado tomar directamente el mínimo legal, a fin de regular la tarea que efectivamente se ha llevado adelante en este dilatado proceso concursal devenido en quiebra, y por otro lado la suma de 3 sueldos de secretario resultan excesivas en comparación del pasivo admitido y de los créditos cuya carta de pago fueron acompañadas.

En cuanto a la forma en que corresponde que sea distribuida, debo indicar que el letrado Carlos Rivas ha dado carta de pago por sus honorarios, por lo que cabe distribuir esta suma entre Sindicatura y el letrado Luis Horacio Yanicelli quien asesoró en esta ultima etapa al fallido.

En tal contexto analizando cada una de las intervenciones de los profesionales en el presente proceso falencial, como así también la complejidad, dedicación y extensión de las mismas, y con el fin de propender a la proporcionalidad entre una justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado y el resultado obtenido, es lo que me lleva a estimar prudencialmente los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

a) CPN Gerardo Peña Critto quién se desempeño como sindico en todo el presente proceso, tanto concurso preventivo como quiebra, y atento a la labor desarrollada, considero que corresponde otorgarle el 75% de la base, es decir $427.239;

b) Letrado Luis Horacio Yanicelli, apoderado del fallido, quién efectuó diversas presentaciones a efectos de obtener la conclusión del procedimiento, considero que corresponde otorgarle el 25% de la base restante, es decir, $142.413.

4. IVA. El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales por honorarios regulados, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (CCCC, Sala 2 in re "Chahla Elías vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ expropiación, del 16-04-2004).

5. Gastos. Asimismo, practíquese planilla fiscal por Secretaría, y líbrese oficio al Boletín Oficial a fin de que proceda a informar en el término de 24 horas de recibido el oficio, las sumas adeudadas por la presente quiebra en concepto de publicaciones efectuadas “libres de derechos” y en los términos del Art. 273 Inc. 8 LCQ. Una vez informadas las sumas, la fallida deberá abonarlas, sino se procederá a pagar las mismas con los fondos depositados a la orden del Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro.

Por ello,

R E S U E L V O

I. DECLARAR LA CONCLUSION del proceso falencial, iniciado como concurso preventivo, abierto a instancia del Sr. **JUAN MANUEL PRADO IRATCHET, L.E. N° 7.884.713; CUIT N°20-07884713-2**

II. HACER CESAR los efectos procesales del fuero de atracción por haber concluido la presente quiebra. En consecuencia, **PROCEDASE** a la remisión a origen de las causas que fueran remitidas oportunamente.

III. DISPONER, conforme lo considerado, el cese de los efectos personales y de la Inhabilitación ordenada por sentencias de fechas 04/08/2005 y 14/05/2009 del fallido **JUAN MANUEL PRADO IRATCHET, L.E. N° 7.884.713; CUIT N°20-07884713-2** Una vez cumplidos con los honorarios y aportes y los gastos del presente proceso, corresponde:

a) LIBRAR OFICIO al Correo Oficial de la República Argentina, Policía Federal y demás reparticiones administrativas a fin de comunicar la presente resolución.

b) LIBRAR OFICIO a los Registros Público de Comercio, Inmobiliario, Propiedad del Automotor y Prendario a fin de que procedan al levantamiento de la inhibición general de bienes del fallido y demás restricciones personales que pesan sobre el mismo.

IV. REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado, por las actuaciones cumplidas en el presente proceso falencial a los siguientes profesionales:

a) CPN **Gerardo Peña Critto**, sindico, la suma de **$427.239?**;

b) Letrado **Luis Horacio Yanicelli**, apoderado del fallido, la suma de **$142.413?**.

A dichas sumas se deberán adicionar los aportes jubilatorios (10%) e IVA en caso de corresponder.

V. DISPONER que no corresponde regular honorarios al letrado Carlos Rivas conforme lo considerado.

VI. PRACTIQUESE por secretaría planilla fiscal.

VII. LIBRESE oficio al Boletín oficial a fin de que informe las sumas adeudadas por la presente quiebra en concepto de publicaciones efectuadas "libre de derechos" y en los términos del Art. 273 Inc. 8 LCQ y el número de cuenta bancaria para realizar el pago de ellos mediante transferencia.

VIII. ORDENAR a la fallida a que proceda a depositar la suma de $10.000 (PESOS DIEZ MIL) como garantía suficiente de los créditos referidos a la SAT y al Sr. Suleta.

IX. DISPONER el cese de la intervención de la sindicatura.

X. OPORTUNAMENTE, archívense estos autos.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL V° NOMINACION

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.